



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00784-00

De conformidad con el escrito que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Adicionar el auto de fecha 12 de febrero de 2020¹ en el sentido de indicar que si bien es cierto existió un desistimiento frente al recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Axa Colpatria, el Recurso de alzada fue propuesto tanto por la parte demandante y demandada; en consecuencia la secretaria de este Despacho deberá cumplir lo dispuesto en audiencia del 28 de enero de 2020 en lo pertinente.
- 2.- De conformidad con la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 454 de decretarse el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-741532 de propiedad de MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro.
- 3.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los dineros que posean los demandados MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY y TRASPORTES CARROS DEL SUR S.a. – TRANSCARD en la entidades bancarias descritas a folio 455 de ese plenario. Por secretaria líbrese oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

ACRP

¹ Folio 476

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 029 hoy 27 de febrero de 2020, a las 8:00
A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

481
H 9

Señor

3 F

Señora.
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.
Ciudad

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63184 3-MAR-20 16:03

Ref. Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: Luz Dary Gil Sánchez y Paula Catalina Ospina.
Demandado: Miryam Jannette Guevara Achury, Transcard S.A. y
otros.
Radicado: 110013103036 2016 00784.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

BRIAM STEVEN RAMÍREZ FLÓREZ, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Miryam Jannette Guevara Achury**, reconocido ya en autos por el Despacho, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en **contra del auto proferido por el Despacho el 26 de febrero de 2020**, notificado mediante estado fijado el 27 de febrero de 2020.

PETICIONES:

PRIMERO: Se reponga el auto impugnado.

SEGUNDO: Como consecuencia se niegue la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes s que se refieren los numerales segundo y tercero del auto recurrido.

TERCERO: De manera subsidiaria, que el Honorable Tribunal revoque el auto recurrido, y en consecuencia niegue las solicitudes elevadas por la parte demandante.

CUARTO: En cualquier caso, se tenga como secuestre a la señora **Miryam Jannette Guevara Achury**, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-741532.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El 28 de enero de 2020 se surtió la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, al interior de la cual se profirió sentencia condenatoria en contra de mi procurada.



SEGUNDO: En virtud del anterior resultado, tanto la parte demandante como la demandada interpusimos recursos de apelación en contra de la providencia de primera instancia, en consecuencia, el Despacho concedió el recurso en el efecto suspensivo.

TERCERO: Al interior del proceso obra certificado de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por Axa Colpatria Seguros S.A., numero 8001473361, por un valor de \$ 36.960.000.

CUARTO: El artículo 290, literal b, inciso 2º del CGP establece que se podrá pedir el embargo y secuestro de bienes, pero solo hasta en la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante.

QUINTO: Tenemos entonces que la parte demandante no está teniendo en cuenta que ya obra una garantía por el valor de \$ 36.960.000 que entraría a cubrir parcialmente la condena impuesta en primera instancia, por lo que la medida ordenada en el numeras segundo del auto recurrido debe limitarse al restante no cubierto por la póliza de seguro, para con ello evitar un perjuicio irremediable en el patrimonio de mi representada.

SEXTO: En todo caso, el mencionado inmueble objeto de embargo y posterior secuestro es de exclusiva ocupación para la vivienda de mi mandante, por lo que de conformidad con el artículo 595 del CGP, es procedente que ella misma figure como secuestre del inmueble.

SÉPTIMO: El artículo 594 del CGP estatuye los bienes inembargables, entre los cuales se encuentran:

"2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"

Y además el artículo 290, literal b, inciso 2º del CGP, nos expone como procedente la petición de embargo frente los bienes que sean de propiedad del demandado.

OCTAVO: En contra de lo establecido en la normatividad procesal, la parte demandante no logra acreditar qué bienes son de propiedad de mi procurada, y además, de lograrse identificar, la medida sería inocua, ante el carácter de inembargabilidad establecido en el artículo 594, numeral 2º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se invocan para la presente solicitud lo concordante con los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

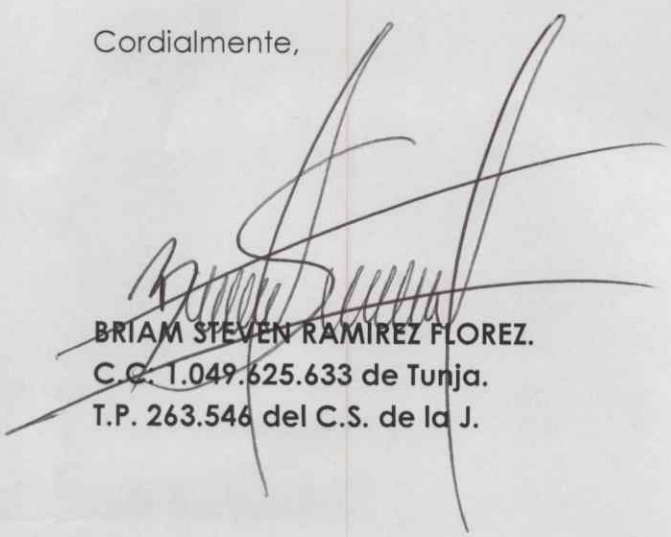
483-
481

PRUEBAS.

Como respaldo de los argumentos expuestos solicito se sirva tener en cuenta los ya obrantes en el diligenciamiento.

Del señor Juez,

Cordialmente,



BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ.
C.C. 1.049.625.633 de Tunja.
T.P. 263.546 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

484
482
JUZGADO 36 CIVIL CTO.
63832 28-FEB-2011 11:30

REFERENCIA:

RADICADO: N° 2016-00784 ✓

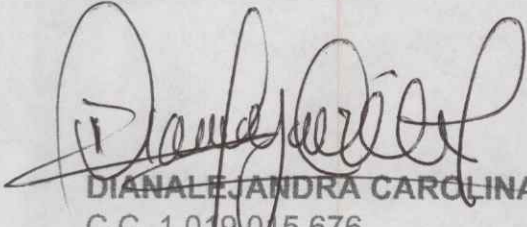
DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y
PAULA CATALINA OSPINA GIL

DEMANDADOS: TRANSPORTES CARROS DEL
SUR "TRANSCARD" Y OTROS.

DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R., en mi calidad de apoderada de TRANSPORTES CARROS DEL SUR "TRANSCARD", conforme al poder conferido, me permito informar de mi renuncia irrevocable al encargo del mismo, teniendo en cuenta que los honorarios causados por este servicio no fueron cancelados.

Del señor Juez.

Cordialmente,


DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R.

C.C. 1.019.015.676

T.P. 235.329

 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO				 1487487					
NIT 860512330-3											
Información Envío											
No. de Guía Envío		9112127195		Fecha de Envío		28		2			
2020											
Remitente	Ciudad	BOGOTA				Departamento		CUNDINAMARCA			
	Nombre	ALEXANDRA CANIZALES				CL 125 21A 70 OF 303 ED SANTA BARBARA					
	Dirección	CL 125 # 21 A - 70 OF 303 ED SANTA BARBARA				Teléfono		4235757			
Destinatario	Ciudad	BOGOTA				Departamento		CUNDINAMARCA			
	Nombre	SEÑORES JUAN CARLOS MARTINEZ CARROS DEL SUR				CRA 70C 49 76					
	Dirección	CRA 70C 49 76				Teléfono		4162319			
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI		
Nombre de quien Recibe		CARROS DEL SUR - RECEPCION									
Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		NO APLICA					
Fecha de Entrega Envío		Día	2	Mes	3	Año	2020	Hora de Entrega	HH	15	
		MM	44								
Información del Documento movilizado											
Nombre Persona / Entidad						No. Referencia Documento					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:						COMUNICADO					
Anexos()											
Información de seguimiento interno											
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia							
LUZ YADIRA LOPEZ ARIZA-				Día	Mes	Año	HH	MM	2064739053		
Firma:		DEISSY PAOLA GARCIA ANGEL		4	3	2020	7	38	Número de Guía Logística de Reversa		

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

3 folios
489

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

63254 9-MAR-2020

37

JUZGADO 36 CIVIL CIO.

REFERENCIA:

RADICADO: N° 2016-00784

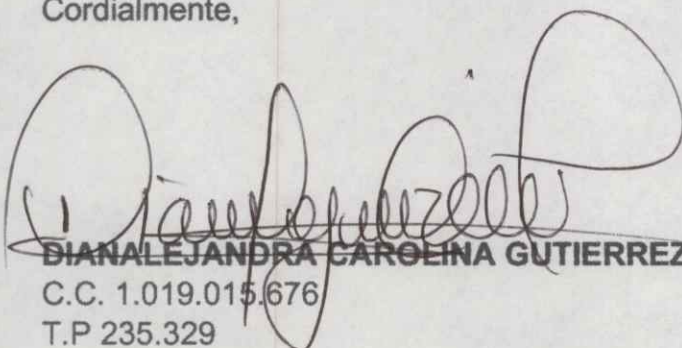
DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y
PAULA CATALINA OSPINA GIL

DEMANDADOS: TRANSPORTES CARROS DEL
SUR "TRANSCARD" Y OTROS.

DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R., teniendo en cuenta la renuncia al poder radicada a 1 folio el pasado 28 de febrero de los corrientes, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho para los fines pertinentes prueba de entrega realizada a la empresa Carros del Sur, a través del servicio de mensajería certificada de Servientrega Guía N° 9112127195, la cual fue enviada el 26 de febrero de 2020 a la dirección de notificación de la referida renuncia y recibida el 02 de marzo de 2020.

Del señor Juez.

Cordialmente,


DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R.
C.C. 1.019.015.676
T.P 235.329

Anexos: Comprobante de envío a la dirección de notificación de la empresa Carros del Sur.

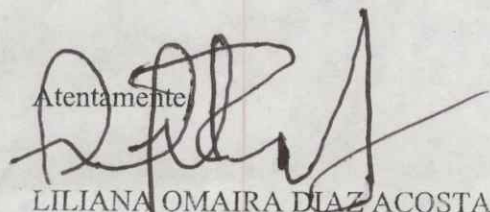
SEÑORA:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

488.
486

REF: CALSE DE PROCESO: Declarativo Rad 2016-784
DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y OTRA
DEMANDADOS: OSCAR GARCIA RUBIANO Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y conforme al auto emitido el pasado 26 de febrero de 2020 me permito solicitar muy Respetuosamente celeridad en el trámite de elaboración de los oficios correspondientes, a fin de ejecutar las medidas cautelares decretadas por el Despacho, por cuanto estas tienen como fin la efectiva tutela del demandante y teniendo en cuenta que la pasiva ya es parte dentro del proceso, la mora en la ejecución acarrea perjuicios al actor.

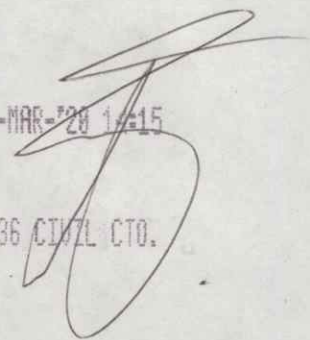
Atentamente



LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA
C.C. No. 52'819.299 e Bogotá.
T.P. No. 126986 del C. S. de la J.

63414 13-MAR-20 14:15

IF
JUZGADO 36 CIVIL CTO.



489

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Por lo anterior los términos se reanudan a partir del 1 de Julio del presente año inclusive

Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Secretario

482

que se rematen los bienes inmuebles, habiendo estado pagando las cuotas del crédito hipotecario cumplidamente, sin estar en mora, lo más importante para mí es que tengo la autoridad moral, de ser honesto, leal, fiel, sencillo y humilde, ese es el mejor patrimonio que les queda a mis hijos y mis nietos, porque la justicia humana, tiene sus fallas, pero la Ley Divina, no falla.

13.- La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, vendió el crédito hipotecario mediante contrato interadministrativo de compraventa a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), celebrado el día 31 del mes de agosto del año 2015, sin que se me notificara de dicha venta realizada por otro Superintendente irresponsable..

14.- Como CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) era la propietaria del crédito hipotecario, solicite se me liquidara el crédito hipotecario, lo cual lo hizo por medio de la Doctora CRISTINA BRAVO LATORE, jefe servicio integral al usuario, liquo la deuda para la fecha de la liquidación en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No 007

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

Página: 1

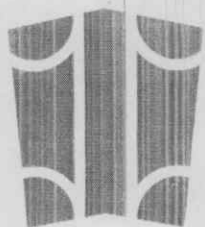
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2015 00753	Ordinario	MARIO ALBERTO CASTRO CABAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
2016 00784	Ordinario	PAULA CATALINA OSPINA GIL	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 40 03 007 2016 00740	Ejecutivo Singular	CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ	PATRICIA LARGO TORRES	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020
11001 08 00 008 2017 02285	Verbal	GONZALO MARTINEZ MAYORGA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020
11001 31 03 036 2017 00728	Ejecutivo Singular	MARLENE EDITH DAZA VARGAS	VICTOR JULIO DAZA VARGAS	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00084	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA OLGUIN BORRERO	YISEL MARIA ZULLAGA DE LA HOZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00411	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA	WALTER MAURICIO MARTINEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 31 03 036 2019 00683	Ejecutivo Singular	MIREYA TRIANA	RESTAURANTE TIPICO LAS ACACIAS SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020	14/07/2020
11001 40 03 030 2019 00324	Ordinario	DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA	BBVA SEGUROS	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020	16/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09 DE JULIO DE 2020 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
SECRETARIO

490.

490



Consultores
Legales Asociados

SEÑORA:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Clase de proceso: Declarativo verbal de mayor cuantía

Rad: 110013103036-2016-0078400

DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ y otra

DEMANDADOS: OSCAR GARCIA RUBIANO y otros

**ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA
AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.**

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito descorreré el traslado propuesto, conforme a la fijación en lista del 9 de julio de 2020, mediante la cual se corre traslado a recurso de reposición (artículo 319 del C.G del P.), interpuesto por el apoderado de la demandada Miryan Guevara contra auto emitido el pasado 26 de febrero de 2020 de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PROPUESTO

Primero: Dentro de los objetivos de las medidas cautelares, encontramos la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin estas, sería imposible la materialización de una sentencia, motivo por el cual el legislador permite su solicitud y practica inclusive, desde antes de la notificación de la demanda, por cuanto es allí en donde radica la verdadera eficacia del derecho pretendido y que en efecto se logre tutelar el derecho reclamado por el accionante.

En el presente caso, contamos con una sentencia favorable a la demandante, en donde la señora Juez declaro un derecho, motivo por el cual desde ese mismo momento se solicita, una respuesta positiva que efectivice el cumplimiento de cada una de las condenas impuestas, situación que solo es posible por medio del ejercicio de las cautelas.

Tanto quiso el legislador salvaguardar la tutela efectiva del derecho pretendido, que incorpore en el nuevo estatuto procesal civil las medidas cautelares innominadas, pues para nadie es un secreto que, en la gran mayoría de los procesos declarativos, al final del ejercicio no había forma de materializar una condena favorable a las suplicas de la demanda.

Le principio de igualdad de partes es posible garantizar con el ejercicio de las medidas cautelares y es tarea del Juez hacerlo efectivo, haciendo uso de los poderes que la ley le confiere, de tal suerte que, esta situación apunta a mantener el statu quo en que se encuentra el actor desde que demanda hasta la terminación del litigio y evitar que con el pasar del tiempo su posibilidad de materializar su sentencia favorable desvanezca.

492
44

Con lo anterior, quiero significar que las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en el presente asunto no tienen fin distinto, que lograr la satisfacción del derecho que ya fue declarado a favor de las actoras, que ninguna de estas se torna exagerada, ni mucho menos exorbitante enfrentada con la condena impuesta y que su negativa o disminución que hoy pretende el recurrente, se tornaría en una decisión que acarrearía desigualdad entre las partes enfrentadas en el litigio y una ventaja a la parte vencida.

Segundo: La existencia de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, emitida por la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., con amparo para lesiones a una persona por el valor de \$ 36.960.000, no es garantía suficiente para el pago de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, razón por la cual es errado argumentar que en razón a su existencia no es posible el ejercicio de otras medidas cautelares como las que hoy se encuentran decretadas en auto de fecha 26 de febrero de 2020, así como tampoco hasta la fecha se puede dar por cierto la disposición de tal suma de dinero a favor de las actoras.

Tercero: El artículo 590 del C.G del P. en su literal b inciso segundo, muy acertadamente permite al demandante que logra sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro no solo de los bienes afectados con inscripción de demanda sino además de cualquier otro que se denuncie de propiedad del demandado. En cuanto a la cantidad suficiente encontramos que hay una condena del orden de los \$ 220'000.000, suma de dinero que a simple vista no se encuentra cubierta por la póliza mencionada y pretender que con su existencia se super la condena es irracional y mucho menos considerar que las cautelas decretadas desbordan el quantum pretendido.

Aunado a lo anterior se debe considerar que al decretar una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble no significa que la totalidad de su futuro y posible remate sea para el actor, sino que dependerá de multiplicidad de factores, razón por la cual es improcedente pensar en un embargo y secuestro parcial, situaciones que se ventilarán al momento de ejecutar efectivamente el bien y no antes.

Cuarto: En cuanto al posible perjuicio irremediable, considera esta profesional que quienes lo han sufrido hasta el momento son las actoras, y que mal se haría en hablar de este frente a las cautelas solicitadas las cuales están provistas de control de legalidad para su decreto y ejecución, pues recordemos que a pesar de las dificultades económicas por las que atraviesa la víctima al inicio de la acción el Juzgado impuso una caución considerable que se allegó al expediente y es la llamada a garantizar precisamente lo que hoy inquieta al recurrente.

Quinto: Se debe verificar la totalidad del contenido del artículo 595 del C.G del P.¹, el cual si bien en su numeral 3 indica que si se trata de inmueble ocupado exclusivamente para la

¹ ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concorra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

493.

vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el Juez se lo dejara en calidad de secuestre y le hará las previsiones correspondientes, también indica que la parte interesada en la medida podrá, pedir que se le entregue al secuestre designado por el despacho, de tal manera que no es impositiva la norma en dejar como secuestre al ejecutado.

Sexto: Los depósitos de ahorros constituidos en establecimientos de crédito tiene montos señalados en circulares interbancarias, lo cual es deber de la entidad financiera informar la cuantía, sobre este asunto convergen otros factores no solo el monto del depósito sino la calidad de la persona titular de este, esto es, si se trata de persona natural o jurídica, como también el tipo de cuenta que apertura, sin embargo, a esta altura de la presente situación lo más probable es que no haya ningún valor en tales depósitos en atención al tiempo que ha pasado desde el momento del decreto de la prueba a la fecha en que se materializaran las medidas cautelares solicitadas, motivo adicional para verificar que la medida decretada en el numeral 2 del auto objeto de recurso es más que procedente y necesaria.²

Séptimo: Esta plenamente demostrado desde el inicio del proceso así como al momento de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro (radicación 30-01-20) con certificado de tradición y libertad del bien inmueble allegado, la calidad de propietaria de la demandada MIRYAM JANNETTE GUEVARA ACHURY, de tal suerte que la afirmación que la actora no acredita la propiedad en cabeza de la demandada es otra de sus incorrectas aseveraciones, así como también decir que tal bien hace parte de los bienes inembargables previstos en nuestra normatividad procesal civil.

Octavo: Por último, deberá recordarse que no hay justicia eficaz si el derecho sustancial, aunque lo conceda el juez resulta ser una mera ilusión que a la postre no se satisface, las medidas cautelares cumplen con la ley estatutaria de la administración de justicia, pues gracias a estas será posible efectivizar el derecho material otorgado por el juez, la justicia debe ser efectiva.³

PETICION

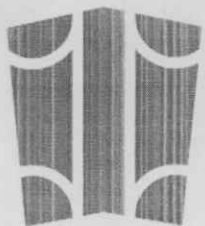
Por los argumentos propuestos en este escrito, solicito a la señora Juez 36 del Circuito de Bogotá confirmar el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en la totalidad de sus numerales

² Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las previsiones correspondientes;

³ Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

² Decreto 2349 de 1965 artículo 2, La Superintendencia Financiera emitió la Carta Circular 66 del 7 de octubre de 2019.

³ Doctor Jorge Forero Silva, primera edición 2014-Comentarios al Código General del Proceso por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal capítulo XVIII MEDIDAS CAUTELARES, página 458.



Consultores
Legales Asociados

497

por cuanto ningún argumento presentado por el recurrente está llamado a prosperar, por carecer de soporte legal para su procedencia y de tal manera confirme su decisión.

Como consecuencia de lo anterior en caso de confirmarse el auto recurrido y proceder con el trámite del recurso de apelación, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá sala Civil tener en cuenta los fundamentos que en este escrito se han presentado para soportar que no hay procedencia a lo solicitado por el recurrente y de esta manera se mantenga incólume el contenido del auto del 26 de febrero de 2020 se confirme su contenido en su integridad y se proceda a la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

Con el fin de dar cumplimiento al uso de los medios digitales y en especial al numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso se envía copia, del presente escrito a las direcciones de correo electrónico de los apoderados de las partes intervinientes:

1. Apoderado Miryam Jannette Guevara: luisa.velasquez@luisavelasquezbogados.com.co.
2. Apoderada Oscar García Rubiano y Transportes TRANSCARD: alexandra.canizalez@consultoreslegales.com.
3. TRANSPORTES TRANSCARD: trnscard@hotmail.com, transcard@hotmail.com.
4. Apoderado Axa Colpatria S.A.: avanzar.a.c@gmail.com, milciadesnovo77@gmail.com.

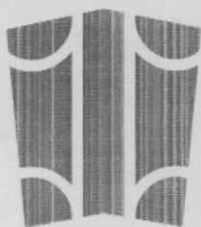
Atentamente,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

C.C. No. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No. 126986 del C. S. de la J.

Correo electrónico: Lda.consultoreslegales@gmail.com, teléfono: 3006127219.



Consultores
Legales Asociados

495

h

MEMORIAL TRASLADO RECURSO DE REPOSICION RAD 110013103036-2016-00784-00

Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Lun 13/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>;

alexandra.canizalez@consultoreslegales.com <alexandra.canizalez@consultoreslegales.com>; trnscard@hotmail.com

<trnscard@hotmail.com>; transcard@hotmail.com <transcard@hotmail.com>; avanzar.a.c@gmail.com

<avanzar.a.c@gmail.com>; milciadesnovo77@gmail.com <milciadesnovo77@gmail.com>

1 archivos adjuntos (206 KB)

Traslado recurso de reposición auto 26-02-20 firmado.pdf;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: proceso No 110013103036-2016-00784-00

DEMANDANTE: LUZ DARY GIL SANCHEZ y otros

DEMANDADOS: MYRIAM JANNETE GUEVARA ACHURY y otros

Asunto: Traslado recurso de reposición art 319 C.G del P.

Adjunto envío memorial formato pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. el presente escrito se copia a los demás apoderados de las partes intervinientes, conocidos hasta el momento por la suscrita.

Cordialmente

LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



República de Colombia
Poder Judicial
JUZGADO TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCION
LA CRISTINA S.C.

Al Representante del Señor Juan GONZALEZ S.C.:

1. De la sentencia se trata de una sentencia de primera instancia.
2. Se trata de una sentencia de primera instancia.
3. La sentencia es una sentencia de primera instancia.
4. Se trata de una sentencia de primera instancia.
5. Se trata de una sentencia de primera instancia.
6. Se trata de una sentencia de primera instancia.
7. Se trata de una sentencia de primera instancia.
8. Se trata de una sentencia de primera instancia.
9. Se trata de una sentencia de primera instancia.
10. Se trata de una sentencia de primera instancia.

con pronunciamiento

Fecha: 06 AGO 2020

Secretaría (a)



497
497

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00

Se resuelve los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la codemandada Miryam Janneth Guevara Achury, en contra de la determinación de 26 de febrero de 2020, mediante la cual, entre otros aspectos, se decretaron las medidas cautelares peticionadas por el extremo actor.

En lo que respecta al reproche, plantea el proponente, que obra en el plenario póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por AXA Colpatria Seguros S.A., por cuantía de \$36'960.000.00., lo que hace, necesario limitar los embargos para *"evitar un perjuicio irremediable en el patrimonio de (la recurrente)"*.

También, que de producirse el embargo y posterior secuestro del predio con matrícula No.50C-741532, se tenga como secuestre a Miryam Guevara.

De otro lado, se pronunciará el Juzgado sobre dos aspectos evidenciados, uno que corresponde a la falencia en la determinación acusada, pues, se omitió limitar el embargo de los productos financieros, y dos, la renuncia allegada por la abogada Dianalejandra Carolina Gutiérrez R.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
2. Para resolver, se recuerda que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar un obligación clara, expresa y exigible en el ámbito jurídico, en prevención de la mora judicial que pudiera tener el desenvolvimiento del litigio, siempre que se escude en una apariencia de buen derecho. Se consideran, como anticipatorias de las resultas favorables al actor.



Principios que se evalúan conforme al estado del litigio, porque no es lo mismo, una conducta anticipatoria del fallo, que una donde existe sentencia del juez.

En el *sub judice*, ocurre el segundo de los eventos, ya que el 28 de enero de 2020 se declaró civilmente responsables a los demandados, siendo condenados a la reparación integral de la demandante. Aspecto, que torna necesaria la adopción de cautelas para materializar la indemnización, porque esa apariencia de buen derecho, ya adquirió una solidez material.

Por consiguiente, ninguna posibilidad existe en el campo procesal menos sustancial, para revocar el proveído.

Ahora, en lo que toca los límites de embargabilidad, puntualiza el Despacho que el artículo 600 del Cgp., advierte que su reducción debe cumplir un presupuesto normativo, cual es, la materialización de los “embargos y secuestros”, circunstancia, no configurada al verificarse, que por momento, solo se trata del decreto de las cautelas, no su “materialización”.

Desde luego que las incógnitas de la recurrente podrían estar fundadas, pero para ser aceptadas como posición jurídica, debe obrar en el plenario el avalúo de los bienes, o por lo menos, la prueba para cuantificar cuáles han sido debidamente aprehendidos y sirven al pago de la prestación.

Desde este punto, tampoco cabe reproche al auto, sumado al hecho, que no es la oportunidad para hablar de secuestro. Así debe confirmarse.

3. Como se dijo al inicio, de manera oficiosa se adicionará la providencia censurada a voces del artículo 287, al no contener límite de embargo para los productos financieros, omitiéndose la regla prevista en el canon 590.2.

Límite, que deberá ser coherente con la condena impuesta.

4. Acreditado como obra en autos, se aceptará la renuncia allegada por Dianalejandra Carolina Gutiérrez, quien acreditó su enteramiento al poderdante (art.76 Cgp.)

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto atacado por las razones atrás señaladas.



Segundo: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el demandado, respecto de los medios de prueba decretados en favor de la parte demandante.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y ***dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente***, por secretaría hágase copia digital del expediente, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI..

Tercero: De conformidad con el artículo 287 del Cgp., se adiciona el numeral 3º del auto de 26 de febrero de 2020, en el sentido de fijar como caución de la medida la suma de \$300'000.000.00.

Secretaría libre los oficios correspondientes.

Cuarto: Acreditado los presupuestos del artículo 76, se acepta la renuncia presentada por Dianalejandra Carolina Gutiérrez R, en calidad de apoderada judicial de Transportes Carros del Sur TRANSCARD.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0049**
Hoy **25 AGOSTO 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13d501fcab453c2113b167fc198fd13d033a9e7df7fedb878d0857c363d423**

Documento generado en 21/08/2020 01:46:46 p.m.